

LA CONCEPCIÓN DE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA DE C. NINO: ¿POPULISMO MORAL O ELITISMO EPISTEMOLÓGICO?

Julio Montero

University College London

RESUMEN. Una de las principales dificultades que las concepciones de la democracia deliberativa deben enfrentar es el dilema entre sustancia y procedimiento. Este dilema surge de la siguiente situación: por un lado, las concepciones de la democracia deliberativa sostienen que los derechos que asisten a los ciudadanos deben establecerse mediante un libre intercambio reglado de argumentos entre individuos libres e iguales, pero, por el otro, el proceso deliberativo requiere el previo reconocimiento de ciertas condiciones para poder desarrollarse. Carlos NINO intentó resolver este dilema mediante su “constructivismo epistemológico”, que fue elaborado en oposición tanto al “populismo moral” de HABERMAS como al “individualismo epistemológico” de RAWLS. En este artículo trataré de mostrar que la concepción de la democracia deliberativa de NINO no puede resolver el dilema antes mencionado y que sólo puede ser comprendido o bien como una variante solapada de populismo moral o bien como una forma de individualismo epistemológico.

Palabras clave: Carlos Nino, democracia deliberativa, constructivismo epistemológico.

ABSTRACT. One of the most difficult theoretical problems that the conceptions of deliberative democracy have to face is the dilemma between substance and procedure. This dilemma stems from the following circumstance: on the one hand, conceptions of deliberative democracy state that citizens' rights must be established through a free exchange of arguments for and against among equals, but, on the other hand, the deliberative process requires the previous acknowledgment of a framework of conditions to take place. Carlos NINO tried to solve this dilemma by the means of his “epistemologic constructivism”, which was built up in opposition both, to HABERMAS' “moral populism” and to RAWLS' “epistemic individualism”. In this article I try to show that this theory cannot actually solve the former dilemma and that it has to be understood either as a moral populism or as an epistemic individualism.

Keywords: Carlos Nino, deliberative democracy, epistemologic constructivism.

I

El rasgo que comparten todas las concepciones de la democracia deliberativa desarrolladas en los últimos años es el de rechazar la idea de que la vida política se reduce a una mera confrontación entre grupos rivales que persiguen intereses facciosos o sectoriales y el de sostener la necesidad de alcanzar el *punto de vista del bien común* mediante un debate público en el que todos los ciudadanos tengan el mismo derecho de exponer y defender propuestas surgidas de sus propias necesidades. Puesto que este ideal político requiere que todos los ciudadanos dispongan de las condiciones necesarias para hacer valer sus puntos de vista en pie de igualdad, quienes defienden una concepción de la democracia deliberativa se enfrentan a un serio dilema que puede formularse de este modo: por un lado, en una democracia deliberativa la totalidad de las normas públicas deben ser resultado de una deliberación entre personas iguales orientada a establecer el bien común, pero, por el otro, para que esta deliberación tenga lugar es necesaria la existencia previa de ciertos derechos que regulen la relación entre los ciudadanos, al menos en los aspectos concernientes al debate democrático. Dicho con otras palabras, el problema es que, si en una democracia deliberativa una norma sólo adquiere validez luego de un debate público razonado en el que la totalidad de las cuestiones estén abiertas a la discusión, no se puede explicar la legitimidad de los derechos sobre los que supuestamente se sostiene la deliberación democrática¹.

En el debate contemporáneo se han propuesto, en términos generales, dos vías distintas para resolver este dilema. La primera de ellas, que ha sido desarrollada paradigmáticamente por J. RAWLS, consiste en establecer directamente una serie de derechos básicos, referidos a los *bienes primarios* que un régimen político debe proporcionar a sus ciudadanos, de modo tal que éstos se sitúen por encima del proceso democrático que se genera a partir de ellos. En efecto, RAWLS sostiene que en la *etapa legislativa* las diversas políticas públicas deben respetar los *principios sustantivos de justicia* escogidos en la *posición original* bajo el *velo de la ignorancia*, ya que serían aquellos con respecto a los cuales habría un consenso unánime entre las partes, previo a cualquier otra decisión. Recientemente, J. HABERMAS ha señalado las dificultades de esta concepción de la democracia deliberativa más cercana al liberalismo tradicional, al observar que, desde la perspectiva adoptada por RAWLS, los ciudadanos

no pueden reiniciar la ignición del núcleo radical democrático de la posición original en la vida real de su sociedad, pues todos los discursos de legitimación *esenciales* han tenido lugar en el seno de la teoría; y los resultados de los debates teóricos se encuentran ya sedimentados en la constitución².

Por ello, la vía defendida por HABERMAS para resolver este dilema es de carácter puramente *procedimental*. De acuerdo con él, no debe imponerse ninguna restricción al debate público, dejando que sean los propios implicados quienes establezcan, en la marcha misma de la discusión, el alcance y el contenido de los derechos que se reconocerán recíprocamente. A tales efectos, deben guiar su comunicación mediante el

¹ Cp. MICHELMAN, 1999: 158, y VIDIELLA, 2003: 56.

² HABERMAS, 1996a: 67.

principio discursivo D, el cual se limita a consignar que solamente serán válidas aquellas normas que puedan obtener la aceptación de todos los involucrados en *discursos racionales*, delegando en los propios ciudadanos la responsabilidad de encontrar solución a los problemas particulares que penetran en la discusión a través del Derecho y del mundo de la vida social³.

Sin embargo, esta concepción puramente procedimental de la democracia también choca con objeciones de peso, como la formulada por C. NINO, quien sostuvo que la misma conduce a un “populismo moral”, pues implica que «la solución respaldada por la mayoría es automáticamente correcta»⁴. En efecto, es claro que si prescindimos de todo principio sustantivo que resguarde las libertades básicas de las personas, la confusión de opiniones y de razones en la discusión puede conducir con facilidad a resultados aberrantes. Esta situación amenaza constantemente con el desconocimiento de los derechos fundamentales de las minorías por parte de mayorías democráticas nucleadas en torno de alguna visión omnicomprensiva del mundo, riesgo que es tanto mayor cuanto más desorganizada e intolerante sea la cultura de base, tal como ocurre en países cuyas sociedades civiles han sido colonizadas por tradiciones religiosas o políticas autoritarias. En vista de estas dificultades, NINO intentó superar, mediante su propia concepción de la democracia deliberativa, la oposición entre las dos alternativas extremas representadas por el *formalismo* de HABERMAS, que no admite, *prima facie*, ningún contenido material, y el *constructivismo* de RAWLS, que expone un conjunto de derechos que todo régimen político debe respetar, trazando un camino intermedio entre ambas posturas que reconcilie al procedimiento democrático con el respeto de los derechos humanos. A continuación voy a examinar la concepción de la democracia deliberativa postulada por NINO y el modo en que éste intentó resolver el dilema entre sustancia y procedimiento, para exponer las razones por las cuales considero que su propuesta constituye o bien una forma de populismo moral, o bien una variante solapada de “elitismo epistemológico” similar al que NINO atribuye a RAWLS.

II

La teoría de la democracia de NINO fue explícitamente elaborada en oposición tanto al elitismo epistemológico de RAWLS como al populismo moral de HABERMAS. Siguiendo a la tradición liberal, NINO dice que deberían apartarse del debate público aquellos derechos básicos que protegen los *intereses vitales* de los seres humanos, ya que la democracia podría dar lugar a la formación de una mayoría tiránica que avasallara a las minorías⁵. A pesar de que en este aspecto NINO se aproxima a la posición de RAWLS, comparte, no obstante, la crítica de HABERMAS de acuerdo con la cual RAWLS es ambiguo respecto del valor que le atribuye al debate público. En efecto, en opinión de NINO, RAWLS se compromete con un individualismo epistemológico en virtud del cual la *reflexión individual* es el método por antonomasia de acceso a la verdad moral, de modo que los derechos de la ciudadanía serían establecidos con indepen-

³ Cp. HABERMAS, 2000: 172 y ss., y 1996a: 71.

⁴ NINO, 1989b: 109. Cp. 1997: 165.

⁵ Cp. NINO 1989a: 391.

dencia de la deliberación democrática. A consecuencia de ello, NINO sostiene que RAWLS oscila entre conceder al debate público «un valor constitutivo, un valor epistemológico o ningún valor»⁶. Para resolver el dilema entre individualismo epistemológico y populismo moral, NINO postuló diversas tesis, que constituyen el núcleo de su “constructivismo epistemológico” y que voy a resumir en las dos siguientes:

[A] Los individuos pueden acceder mediante su propia reflexión individual al conocimiento del “orden moral verdadero” a través de la reflexión individual.

[B] La discusión pública es el mejor método para acceder al conocimiento de la “verdad moral”⁷.

NINO explica la tesis [A] diciendo que existen ciertos *principios morales sustantivos* que pueden inferirse de los *presupuestos y reglas procedimentales* del discurso moral por medio de argumentos basados en *inconsistencias prácticas*⁸. De este modo, los principios morales no se *constituyen*, para él, mediante la discusión pública, sino que la validez de ciertas normas puede ser defendida *a priori* a partir de su relación con los presupuestos del discurso moral, con lo cual espera diferenciarse del “constructivismo ontológico” sostenido por filósofos como HABERMAS o B. ACKERMAN, para quienes los principios morales carecen de toda validez antes de que tenga lugar una discusión efectiva. Sobre la base de esta tesis, NINO formuló una concepción de la legitimidad según la cual un régimen político está moralmente justificado si respeta los derechos humanos sin menoscarlos por omisión, de modo que el hacer efectivos los derechos básicos sería lo que proveería la “justificación primaria” de la existencia de un orden jurídico⁹.

Pero el problema con esta concepción de la legitimidad es que si el respeto por los derechos básicos es suficiente para justificar moralmente un régimen político no puede explicarse la superioridad de la democracia como forma de gobierno. En palabras del propio NINO:

Si un individuo usurpase el poder, pero lo usare para cumplir rigurosamente las exigencias de los principios de moralidad social expuestos, ¿qué se le podría objetar? Al cumplir con las normas jurídicas que el “dictador” sancionase se estaría satisfaciendo esas exigencias, y al dejar de cumplirlas se las estaría frustrando, por lo que sólo se puede concluir que aquellas normas estarían moralmente justificadas¹⁰.

Como se colige del pasaje anterior, para esta concepción de la legitimidad, el mero *contenido* de las normas jurídicas es suficiente para determinar tanto la validez de éstas como del régimen político que las ha sancionado, lo cual permitiría a gobiernos autoritarios suprimir toda deliberación pública entre los ciudadanos y asegurarse la lealtad de la sociedad civil a través de la concesión de los derechos propios de la esfera privada, tal y como ocurre en aquellos regímenes que en *The Law of Peoples* RAWLS ha denominado “absolutismos benevolentes”. Es por ello que NINO debió recurrir a su tesis [B] para establecer el valor de la democracia. Según esta tesis, la democracia

⁶ NINO, 1989b: 98. Cp. 1997: 160 y ss.; GUARIGLIA, 1996: 210, y DRYZEK, 2002: 15.

⁷ Cp. NINO, 1989a: 389-94 y 1989b: 104-10, 115-33.

⁸ Cp. NINO, 1989a: 389-90 y 1997: 74.

⁹ Cp. NINO, 1989a: 368 y 2000: 97.

¹⁰ NINO, 1989a: 369-70.

es moralmente superior a las restantes formas de gobierno porque la discusión pública es el método más apto para conocer la “verdad moral”¹¹. Dice NINO:

Este enfoque implica que la democracia tiene valor epistemológico. Es un buen método para alcanzar el conocimiento moral puesto que incluye, como componentes esenciales, tanto la discusión como la conformidad mayoritaria, y de este modo nos lleva más cerca de la verdad moral¹².

De acuerdo con él, el valor *epistemológico* de la democracia se debe, por un lado, a que la discusión permite detectar fallas en el conocimiento y en la racionalidad, y, por el otro, a que existe una “equivalencia funcional” entre un consenso mayoritario y la unanimidad, a causa de lo cual la democracia nos proporcionaría razones para creer que “existen razones para actuar o decidir”. Dicho con otras palabras, la discusión democrática conduciría al “descubrimiento” de los principios morales “verdaderos” que serían aceptados por una comunidad de personas en condiciones de *racionalidad ideal*, reduciendo a un mínimo la posibilidad de cometer “errores morales”, de modo que la ciudadanía debería aceptar los resultados de la discusión pública incluso en contra de su reflexión individual¹³.

III

Pero si la deliberación pública es el mejor método para conocer los principios morales verdaderos y los derechos que se derivan de ellos, el reconocimiento de estos últimos quedaría supeditado al entendimiento público entre los ciudadanos y a la libre formación de la voluntad general, con lo cual la posición de NINO conduciría a un populismo moral¹⁴. Por esta razón, NINO establece una serie de condiciones que el procedimiento democrático debe satisfacer para poseer valor epistémico, dentro de las cuales señala:

a) la participación de todos los interesados en la discusión y la decisión; b) que esa participación se desarrolle sobre una base *razonable* de igualdad y sin mediar ningún tipo de coerción; c) que los participantes del debate público puedan expresar sus intereses y justificarlos con *argumentos genuinos*; d) que el grupo que pone en obra la deliberación tenga una dimensión tal que maximice la probabilidad de alcanzar un resultado correcto; e) que no existan minorías sistemáticamente *aisladas*; f) que aquellos que participan del debate no se encuentren bajo la influencia de *emociones extraordinarias*¹⁵.

A su modo de ver, estas condiciones *prima facie* puramente *formales* hacen referencia a *bienes* que todo régimen político debe garantizar a sus ciudadanos, y sobre cuya base es posible elaborar una Carta de Derechos, al modo de la *Bill of Rights* de la Constitución de los Estados Unidos o de la *Grundgesetz* alemana. En consecuencia, al analizar los casos de desobediencia al derecho democrático, NINO distingue entre:

¹¹ El hecho de que NINO parta de una noción de “verdad moral” a la que es posible aproximarse gradualmente ha sido duramente criticado por FARREL, M. (1986), y por GUARIGLIA, O. (1996: 212-14).

¹² NINO, 1989a: 397.

¹³ NINO, 1989a: 396. Cp. NINO, 1989b: 110 y 129; 1997: 182 y 187 y 1989a: 397.

¹⁴ Cp. FERRARO, 2000: 286.

¹⁵ Cp. NINO, 1997: 180 y 192.

i) Aquellos derechos que son una *condición necesaria* para la existencia misma del procedimiento democrático.

ii) Todos los derechos restantes, que son simplemente una consecuencia de la deliberación pública.

En relación con los derechos enunciados en NINO dice, tal y como queda consignado por la tesis [B], que la democracia es un método más adecuado para conocerlos que la reflexión individual¹⁶. En cambio, respecto de los derechos contenidos en *i)*, afirma que, por tratarse de derechos derivados de los presupuestos mismos del discurso moral, los individuos pueden conocerlos *monológicamente*, sin necesidad de recurrir a la deliberación pública, sobre todo si disponen de un entrenamiento especial para «explorar las estructuras del pensamiento individual y las prácticas sociales», como ocurre con los filósofos morales o los jueces¹⁷. En efecto, de acuerdo con él, el valor epistemológico de la democracia

no excluye que el individuo conserve la capacidad de juzgar por sí mismo en qué grado se satisfacen las condiciones para que la discusión moral sea genuina (o sea, en qué grado se respetan los derechos básicos); si el juicio es negativo, el resultado del procedimiento no gozará de ninguna presunción de legitimidad y el hombre moral deberá desconocerlo¹⁸.

En efecto, puesto que es la vigencia de los derechos básicos de las personas lo que garantiza que la deliberación democrática sea epistémicamente valiosa, NINO sostiene que

si estos derechos no fueran respetados, por ejemplo, por las decisiones democráticas, una persona guiada por el razonamiento práctico no tiene ninguna razón para esperar el resultado del proceso. Ella puede recurrir a su propia reflexión, la cual le ha dicho que existe un derecho que el proceso colectivo no ha respetado¹⁹.

Por tanto, los derechos individuales básicos son, para NINO, derechos *a priori*, que poseen una validez independiente del debate público y que la deliberación pública nunca debería violar, siendo los jueces los encargados de vigilar que se respeten íntegramente. De este modo, mediante la combinación de sus tesis [A] y [B], NINO habría hallado un sendero intermedio entre una concepción como la de HABERMAS, que por su explícito rechazo de todo contenido sustantivo externo al debate democrático ponía en riesgo el pleno reconocimiento de los derechos individuales, y una concepción como la de RAWLS, que al postular directamente una lista de derechos básicos resultaba ambigua respecto de la función que asignaba a la democracia.

IV

Ahora bien, pasando revista a las estipulaciones *a)-f)* antes señaladas, se hace evidente que en ellas se entrecruzan aspectos concernientes a la garantía de las libertades formales que permiten a los ciudadanos participar de la discusión, y a las condi-

¹⁶ NINO, 1989a: 394.

¹⁷ Cp. NINO, 1997: 97 y 1989a: 394.

¹⁸ NINO, 1989b: 133.

¹⁹ NINO, 1997: 192.

ciones sociales y económicas que aseguran a todos los miembros de una sociedad las capacidades necesarias para incluirse en el debate. En efecto, puesto que el éxito en la deliberación pública depende de la posesión de lo que J. BOHMAN denomina “libertad comunicativa efectiva” —la *capacidad* de convencer a los demás de la superioridad de las propias propuestas— el ideal de la democracia deliberativa no se refiere exclusivamente a una modalidad política de toma de decisiones, sino también al marco social e institucional que permite a todos los ciudadanos alcanzar un “funcionamiento público adecuado” que los habilite a hacer un uso “completo y efectivo” de sus libertades políticas, presentando y defendiendo sus demandas²⁰. Por cierto, la forma más sutil y, al mismo tiempo, más habitual de exclusión de la deliberación democrática, especialmente en los países del Tercer mundo, es la de no disponer de los recursos cognitivos y materiales necesarios para identificar y defender argumentativamente las propias necesidades e intereses y para cobrar audibilidad en un espacio público dominado por los grandes partidos políticos y los medios masivos de comunicación. En este sentido, la lucha de las clases o sectores históricamente marginados del debate público, que durante los siglos XIX y XX se desarrolló mediante la adquisición del derecho formal de ciudadanía, se prolonga en la actualidad a través de reclamos dirigidos a obtener los recursos económicos y sociales necesarios, comenzando por la alimentación y la alfabetización, para poder presentar ante el resto de la sociedad propuestas surgidas de las propias necesidades²¹. En vista de ello, NINO considera que dentro de las *precondiciones* del procedimiento democrático deberían incluirse también aquellos derechos orientados a dotar a todos los ciudadanos de los medios materiales indispensables para participar efectivamente de la discusión y de la toma de decisiones, de manera que los derechos económicos y sociales serían también derechos *a priori* que podrían conocerse mediante la reflexión individual²².

Pero esta última interpretación conlleva un serio problema, que NINO expresó así:

si cubrimos todas estas condiciones para otorgar valor epistémico a la democracia, quedan muy pocas cuestiones a ser resueltas por la democracia. La mayoría de las discusiones políticas consisten en la apropiada distribución de este tipo de recursos. [...] Aquí nos enfrentamos una vez más con el conflicto entre procedimiento y sustancia, y nos conducimos nuevamente hacia la paradoja de la superfluidad [del gobierno], en este caso, [del gobierno] democrático²³.

Con ello, el constructivismo epistemológico se expone, nuevamente, a la misma crítica que NINO formuló contra RAWLS, quien, de acuerdo él, no puede explicar adecuadamente la importancia del debate público. Para conjurar este riesgo NINO dice que no debemos tratar de fortalecer al máximo las precondiciones del procedimiento democrático, pues, en ese caso, perderíamos el método epistémicamente más confiable del que disponemos para dirimir cuestiones morales²⁴. En otros términos, él considera que el valor epistémico de la democracia es una cuestión de *grados*, por lo cual, aunque la falta de satisfacción completa de sus condiciones necesarias limitaría dicho

²⁰ BOHMAN, 1999: 325.

²¹ Cp. GUARIGLIA, 1996: 216.

²² Cp. NINO, 1989a: 349 y 1997: 194.

²³ NINO, 1997: 193.

²⁴ Cp. NINO, 1997: 193.

valor, la discusión pública podría seguir siendo un método epistémicamente más confiable para establecer nuestros derechos que la reflexión individual.

Si el deterioro del valor de la democracia debido a que no se cumple con algún derecho *a priori* no es tan notorio de modo que aquélla sea inferior a nuestra propia reflexión individual, deberíamos dejar a un lado nuestros juicios para dejar paso al resultado de ese proceso y confiar en que éste proveerá del cumplimiento del derecho en cuestión. Hay una cierta línea por debajo de la cual el proceso democrático pierde toda capacidad de mejorarse a sí mismo. Por sobre esa línea, la democracia se realimenta a sí misma, trabajando por el logro de sus propias precondiciones. La línea, repito, es fijada por comparación con métodos alternativos de toma de decisiones, incluyendo nuestra propia reflexión individual²⁵.

De este pasaje se sigue, a mi juicio, una distinción entre tres categorías complementarias de derechos, que puede resumirse del siguiente modo:

- i) Derechos que constituyen condiciones necesarias para la existencia de la deliberación democrática, cuyo reconocimiento no queda supeditado al debate público.
- ii) Derechos que constituyen condiciones necesarias para la existencia de la deliberación democrática, cuyo reconocimiento efectivo dependerá de los resultados del debate público.
- iii) Derechos que sólo son consecuencia de la deliberación democrática.

De acuerdo con NINO, estas tres categorías de derechos se relacionan de maneras diferentes con el procedimiento democrático. La conexión exacta que cada una de ellas mantiene con la deliberación pública es, sin embargo, bastante difícil de esclarecer. El caso menos complejo es el que representan los derechos enunciados en *iii*), los cuales surgen de la necesidad de regular las conductas de personas que comparten un mismo espacio vital, tales como los derechos de los que gozan los automovilistas y los peatones, los derechos que asisten a los propietarios de inmuebles, los *códigos de convivencia*, etc. En cuanto a las dos categorías restantes, dado que tanto los derechos consignados en *i*) como en *ii*) expresan condiciones vinculadas al valor epistémico de la democracia, ambas tienen un carácter *a priori*. No obstante, mientras que los derechos referidos en *i*) establecen el límite por debajo del cual la democracia pierde por completo su valor epistémico, los contenidos en *ii*) hacen referencia al nivel epistémico máximo que la deliberación pública puede alcanzar. El supuesto de NINO es que, una vez satisfechos los derechos pertenecientes al grupo *i*), la dinámica misma de la vida democrática allanará el camino para que la ciudadanía otorgue reconocimiento positivo a los derechos del tipo *ii*), ya que la democracia trabajará por el fortalecimiento de sus propias precondiciones.

La pregunta, entonces, sería: ¿cuál es ese límite por debajo del cual la democracia ya no nos ofrece razones para creer que existen razones para actuar? ¿Dónde debe trazarse exactamente la línea por debajo de la cual la democracia pierde toda capacidad de mejorarse a sí misma? ¿Cuál es la frontera entre los derechos que forman parte de la categoría *i*), y que el procedimiento democrático no puede desconocer, y los que integran la categoría *ii*), cuyo reconocimiento efectivo dependerá de la opinión de la mayo-

²⁵ NINO, 1997: 194.

ría luego del debate? En respuesta a esta pregunta, NINO sostiene que los «derechos políticos activos y pasivos, la libertad de expresión, la prohibición contra agresiones y contra las restricciones a la libertad de movimiento», en una palabra, los derechos humanos comúnmente denominados *de primera generación*, son centrales para que exista un mínimo de democracia²⁶. Esto significa que un régimen que garantizara los derechos civiles y políticos de sus ciudadanos satisfaría las condiciones mínimas que la democracia requiere para poseer un valor epistémico mayor que la reflexión individual. Los derechos económicos y sociales, por su parte, permanecerían sujetos a controversias originadas en las diversas tradiciones ideológicas, económicas o políticas a las que suscriben los ciudadanos, y podrían conquistarse mediante el debate público, la lenta formación de una conciencia cívica a nivel de la sociedad civil, las elecciones periódicas y la constitución de una *phronesis* pública, que, dentro del rígido marco provisto por los derechos individuales básicos, sea capaz de descubrir qué es el bien no para un individuo o un grupo, sino para todos los miembros de una misma sociedad.

V

Según hemos visto, lo que justifica, para NINO, que los derechos civiles y políticos sean apartados de la deliberación democrática es su condición de derechos *a priori*. Puesto que estos derechos se derivan de las condiciones mismas del discurso moral y del proceso deliberativo, pueden ser conocidos mediante la reflexión individual, tal y como consigna la tesis [A], por lo cual los ciudadanos podrían reclamar su observancia incluso en contra del debate público. ¿Cómo pueden, sin embargo, los individuos arrogarse una capacidad epistémica superior a la de la deliberación democrática? Para responder a esta difícil pregunta, NINO invoca dos razones, a saber: *a)* en primer lugar, asevera que «la probabilidad de que aun por vía de la reflexión individual se llegue a una conclusión correcta aumenta cuando ella se refiere a las precondiciones del procedimiento colectivo»²⁷, y *b)* en segundo lugar, afirma que el origen democrático de las normas constituye una razón suficiente para aceptarlas sólo en aquellos casos en los que nuestra propia reflexión individual no nos permite pronunciarnos con seguridad respecto de la validez de un principio de acción, pues el “hombre moral” debe acudir a las autoridades y a sus normas en busca de orientación *únicamente* cuando ignora cuáles son los principios morales correctos²⁸. Hasta donde alcanzo a ver, esto significa que NINO propone implícitamente una tesis auxiliar que restringe el alcance de [B], en virtud de la cual la discusión pública es el mejor método para acceder al conocimiento de la verdad moral si y sólo si nuestra reflexión individual no nos ofrece buenas razones para creer que están siendo violados los derechos básicos de las personas. Naturalmente, NINO considera que haciendo uso de nuestro razonamiento práctico individual podremos concluir que, por derivarse de las condiciones *a)-f)*, los derechos civiles y políticos son indispensables para que las normas resultantes de la deliberación democrática sean válidas, a consecuencia de lo cual el respeto de los dere-

²⁶ Cp. NINO, 1989b: 110, 133, etc., y 1997: 275-6.

²⁷ NINO, 1989b: 110.

²⁸ Cp. NINO, 1989b: 122 y 133 y 2000: 94 y ss.

chos humanos de primera generación sería indispensable para que la democracia nos ofreciera razones para creer que existen razones para actuar.

Hasta aquí no habría problema. Pero, en relación con los derechos de bienestar, NINO dice que no existen dudas respecto de su importancia para el debate democrático, ya que

[s]i alguien se está muriendo de inanición, o se encuentra muy enfermo y privado de atención médica, o carece de toda posibilidad de expresar sus ideas a través de los medios de prensa, el sistema democrático se vería dañado del mismo modo que lo sería si ese individuo estuviera privado de sus derechos civiles²⁹.

De este pasaje se colige que, en opinión de NINO, tanto los derechos económicos, que aseguran a todos los ciudadanos las bases de su independencia y de su autonomía política, como los derechos sociales, que garantizan un acceso universal a la salud, a la educación, a la vivienda, a la seguridad social, etc., son indispensables para que la democracia posea valor epistémico, ya que, en sus palabras, una democracia deliberativa «demanda una voz igual y un voto igual como también todas las precondiciones para que esa igualdad sea sustantiva y no meramente formal»³⁰. En consecuencia, el propio NINO nos provee de buenas razones para creer que los derechos de bienestar son precondiciones del debate público y que cuando éstos no son satisfechos la democracia ya no nos ofrece razones para creer que existen razones para actuar en base a las normas por ella sancionadas. Más aún, en contra del *libertarianismo*, NINO sostiene que los derechos económicos y sociales constituyen la “contrapartida positiva” de los derechos civiles y políticos, de modo que si éstos no fueran debidamente reconocidos, los propios derechos de primera generación peligrarían. Ahora bien, si los derechos de bienestar son derechos *a priori*, entonces, ¿por qué habría que esperar que el debate público se expida respecto de ellos? Sin duda, si los ciudadanos pudieran reclamar el reconocimiento pleno de estos derechos frente a las decisiones mayoritarias, el constructivismo de NINO incurriría en un individualismo epistemológico similar al de RAWLS. En efecto, ¿por qué no podrían los individuos, los filósofos morales o los jueces inferir, mediante argumentos basados en “inconsistencias prácticas”, la absoluta necesidad de que los derechos económicos y sociales sean satisfechos al menos en cierta medida para que los resultados de la deliberación pública resulten legítimos? NINO eludiría esta dificultad alegando que, superado el umbral provisto por los derechos civiles y políticos, la deliberación democrática es el método epistémicamente más confiable para conocer todos nuestros derechos, incluso nuestros derechos *a priori*. Como consecuencia, la tesis de NINO según la cual los derechos económicos y sociales son efectivamente derechos *a priori* que la democracia no debería desconocer jamás, tendríamos que entenderla, según él mismo sugiere, sólo como una *propuesta* respecto del modo en que los ciudadanos deberíamos comprender al interior de la discusión pública las precondiciones mismas de esta práctica, siendo el propio debate democrático el encargado de determinar si esta propuesta es la que mejor expresa los intereses de todos los miembros de la sociedad o no³¹. Pero

²⁹ NINO, 1997: 276.

³⁰ NINO, 1997: 93. Cp. 1989a: 349.

³¹ Cp. NINO, 1997: 191.

si la discusión pública es el método epistémicamente más adecuado para conocer incluso nuestros derechos *a priori*, ¿no deberían también los derechos civiles y políticos poder discutirse y eventualmente modificarse en el transcurso de la deliberación democrática, de modo que fuera el propio debate público el que estableciera qué derechos es necesario garantizar a los participantes a fin de que la deliberación tenga valor epistémico? O, dicho en otros términos, ¿por qué no podría un debate público que respetara *prima facie* los derechos humanos de primera generación y que tuviera, por tanto, valor epistémico revisar y reconfigurar el esquema de derechos que la deliberación necesita para que sus resultados sean aceptados, a la luz de nuevas interpretaciones del sentido de las condiciones a)-f)? Esto es lo que NINO parece tener en mente cuando dice que

el debate no debería ser ficticio o imaginario, sino real y tendrían que participar de él personas verdaderas como se presupone cuando a la democracia es asociada un valor epistémico. El intento de excluir algunos derechos básicos del proceso no parece estar permitido. Después de todo, por las mismas razones que recurrimos a la discusión sobre asuntos morales, debemos también utilizar la discusión para determinar los derechos³².

Esta manera de resolver la acusación de individualismo epistemológico, ¿no implicaría, empero, abandonar la tesis [A], según la cual los individuos pueden acceder a la verdad moral a través de su reflexión individual? En efecto, si son los propios implicados quienes deben decidir, en la marcha misma de la discusión, cuáles son sus derechos, ¿no habría NINO abandonado la idea de que existen derechos *a priori* que podemos conocer con independencia de la discusión pública? ¿Cuál sería, en este caso, la diferencia entre la propuesta supuestamente populista de HABERMAS y su propia teoría?

Como consecuencia, considero que el intento del constructivismo epistemológico por encontrar una vía intermedia entre el populismo moral de HABERMAS y el elitismo epistemológico de RAWLS, que permita superar el dilema entre sustancia y procedimiento, fracasa. En efecto, el constructivismo epistemológico parece enfrentarse a la siguiente disyuntiva: o bien acepta la alternativa puramente formal, que explícitamente se opone a que se impongan al debate democrático restricciones externas emanadas del uso *privado* de la razón, o bien otorga prioridad a los derechos individuales, colocándolos decididamente por encima de un proceso colectivo cuya legitimidad estaría supeditada al reconocimiento de los mismos. Es este segundo camino el que, en última instancia, NINO escogería al afirmar que

los derechos [individuales básicos] no se derivan del proceso democrático sino que surgen de reflexiones efectuadas sobre los presupuestos de nuestra práctica de la discusión moral. Una vez que descubrimos estos derechos, su función parece ser precisamente la de limitar la operación del proceso democrático a través de la descalificación de decisiones colectivas que los ignoran. [...] Ésta es la intuición básica detrás de la idea de que cuando el constitucionalismo es sumado a la democracia, hay decisiones democráticas que están impedidas por el reconocimiento liberal de los derechos³³.

En definitiva, la justificación de la democracia como la mejor forma de gobierno depende, en el constructivismo epistemológico, de la «concepción ideal de los dere-

³² NINO, 1997: 190-1.

³³ NINO, 1997: 95.

chos» que NINO defiende y que está compuesta de tres principios morales sustantivos: el *principio de autonomía*, el *principio de inviolabilidad* y el *principio de dignidad de la persona*, los cuales dan sustento a una concepción liberal de la legitimidad política³⁴. Por cierto, si bien la democracia es, para él, el sistema político que mayor capacidad tiene para justificar sus decisiones, «es la exigencia de que los derechos [básicos] no se vean frustrados por actos u omisiones de otros, lo que justifica concentrar la fuerza disponible en una sociedad en ciertos órganos dispuestos a preservar esos derechos»³⁵. En este sentido, contra quienes, como E. RABOSI y más recientemente R. RORTY, sostienen que los derechos humanos son una mera positivización de ciertas intuiciones morales que se habrían forjado principalmente en el mundo occidental durante los últimos siglos, NINO afirma que se trata de *derechos morales* destinados a garantizar a todos los seres humanos en cuanto tales un espacio al interior del cual puedan llevar a cabo sus planes de vida sin sufrir interferencias de ningún tipo. De esta forma, ninguna norma pública que contradiga los derechos humanos podría considerarse justificada, aun cuando su origen fuera legítimo, pues la validez de éstos no depende, para NINO, de la deliberación pública, sino de la «concepción ideal de los derechos» que, a través de una compleja concatenación de razonamientos morales individuales surgidos de su propia reflexión individual, él ha establecido³⁶. Este modo de comprender la relación entre democracia y derechos humanos se origina, sin duda, en la razonable idea de que la democracia por sí sola no es una condición necesaria ni suficiente para la institucionalización y garantía de los derechos humanos, pues, como ya tenían PLATÓN y ARISTÓTELES, *el gobierno de todos* puede convertirse con facilidad en «el gobierno del más fuerte». Frente a esta alternativa, NINO parece compartir la intención de los filósofos liberales de fijar límites al poder democrático que protejan a las minorías y aseguren una igualdad de trato a quienes no comparten las convicciones sociales, políticas, religiosas o culturales de la mayoría. La pregunta, entonces, sería: ¿en qué se diferencia la concepción de la democracia deliberativa defendida por NINO del individualismo epistemológico de RAWLS?

BIBLIOGRAFÍA

- BOHMAN, J., 1999: «Deliberative Democracy and Effective Social Freedom: Capabilities, Resources, and Opportunities», en *Deliberative Democracy. Essays on Reason and Politics* (BOHMAN, J., y REHG, W., eds.), Massachusetts: The Massachusetts Institute of Technology Press.
- DRYZEK, J., 2002: *Deliberative Democracy and Beyond*, Oxford: Oxford University Press.
- FARREL, M., 1986: «La teoría de Nino sobre la democracia», *Revista de filosofía y de teoría política* (Universidad Nacional de La Plata), 26-27 (1986), pp. 24-28.
- FERRARO, A., 2000: «Guariglia y la democracia en Latinoamérica», en *Universalismo y multiculturalismo* (BERTOMEU, M. J.; VIDIELLA, G., y GAETA, R., eds.), Buenos Aires: Eudeba.
- GUARIGLIA, O., 1996: *Moralidad, ética universalista y sujeto moral*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

³⁴ Cp. NINO, 1997: 95, 74-82.

³⁵ NINO, 2000: 97.

³⁶ Cp. NINO, 1989a: 24, 370, y STAFFORINI, 2003.

- 2002: *Una ética para el siglo XXI: ética y derechos humanos en un mundo postmetafísico*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- HABERMAS, J., 1996a: «Reconciliation through the Public use of Reason: Remarks on John Rawls Political Liberalism», en *Debate sobre el liberalismo político* (RAWLS, J., y HABERMAS, J.), Barcelona: Paidós, 1998.
- 1996b: «"Vernunftig" versus "Wahr"», en *Debate sobre el liberalismo político* (RAWLS, J., y HABERMAS, J.), Barcelona: Paidós, 1998.
- 2000: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Valladolid: Trotta.
- MICHELMAN, F., 1999: «How Can The People Ever Make the Laws? A Critique of Deliberative Democracy», en *Deliberative Democracy. Essays on Reason and Politics* (BOHMAN, J., y REHG, W., eds.), Massachusetts: The Massachusetts Institute of Technology Press.
- NINO, C. S., 1989a: *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires: Astrea.
- 1989b: *El constructivismo ético*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- 1997: *La constitución de la democracia deliberativa*, Buenos Aires: Gedisa.
- 2000: *La validez del derecho*, Buenos Aires: Astrea.
- RAWLS, J., 1995: «Reply to Habermas», en *Debate sobre el liberalismo político* (RAWLS, J., y HABERMAS, J.), Barcelona: Paidós, 1998.
- 1996: *Political Liberalism*, New York: Columbia University Press.
- 2000: *The Law of Peoples with "The Idea of Public Reason Revisited"*, Massachusetts: Harvard University Press.
- STTAFORINI, P., 2003: «El constructivismo epistemológico y el valor epistémico de la democracia», inédito.
- VIDIELLA, G., 2003: «La razón pública y la democracia deliberativa», en *Phronesis: revista de filosofía y cultura democrática*, 10 (abril 2003).